



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

**NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICADO : 25000-23-15-000-2020-00995-00**  
**AUTORIDAD : DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DE LA  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE  
BOGOTÁ**

**OBJETO DEL CONTROL : MEMORANDO No. 20202100116093 DE  
2 DE ABRIL DE 2020**

*“Lineamientos frente a las buenas prácticas en  
contratación pública de conformidad al  
procedimiento de la emergencia económica, social  
y ecológica, y de calamidad pública.”*

---

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **MEMORANDO No. 20202100116093 DE 2 DE ABRIL DE 2020** expedido por **DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** el cual tiene por asunto los *“Lineamientos frente a las buenas prácticas en contratación pública de conformidad al procedimiento de la emergencia económica, social y ecológica, y de calamidad pública”*, previos los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante el Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En consonancia con lo anterior, Director de Contratación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, expidió el Memorando No. 20202100116093 de 2 de abril de 2020, mediante el cual señaló los *“Lineamientos frente a las buenas prácticas en contratación pública de conformidad al procedimiento de la emergencia económica, social y ecológica, y de calamidad pública”*.

En virtud de lo anterior, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno Distrital, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el referido memorando, para su respectivo control inmediato de legalidad.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias

distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la **función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

Posteriormente, el control inmediato de legalidad fue desarrollado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se indicó:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos en los estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente administrativas y que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Ahora bien, de la lectura del Memorando 20202100116093 de 02 de abril de 2020, puede observarse que este tiene como fundamento, entre otros, la expedición de la Directiva 001 de 2020, por la Secretaría Jurídica Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se determinaron “*Buenas prácticas en la contratación directa bajo la causal de urgencia manifiesta y el régimen establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012*”; esto es, la noma por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

También señala en memorando en análisis que desarrolla las competencias dispuestas a través del artículo 13 del Decreto 411 de 2016 "(...) *Estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno*", el Acuerdo 740 de 2019 "*Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades en Bogotá D.C.*" y su Decreto Reglamentario 768 de 2019.

De lo expuesto se extrae, que el Memorando 20202100116093 del 02 de abril de 2020, no se ajusta a los presupuestos descritos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, dado que no es una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, pues, si bien, el referido memorando hace alusión al Decreto Legislativo 440 de 2020, lo cierto es que, tal acto administrativo fue expedido en ejercicio de facultades ordinarias otorgadas por la constitución y la ley, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 11, 24 y 42 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, así como el Decreto 1082 de 2015, cuyo ejercicio no requiere de la declaratoria del estado de excepción de que trata el artículo 215 de la Constitución Política.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., se declarará improcedente el Control Inmediato de legalidad del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Memorando No. 20202100116093 de 2 de abril de 2020 expedido por Director de Contratación de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, el cual tiene por asunto los "*Lineamientos frente a las buenas prácticas en contratación pública de conformidad al procedimiento de la emergencia económica, social y ecológica, y de calamidad pública*", previos los siguientes, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra

codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Director de Contratación de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

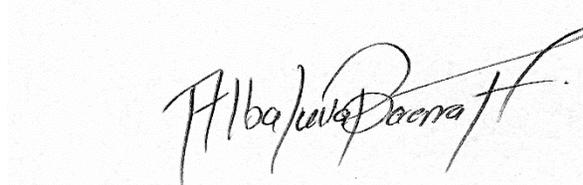
**CUARTO:** Se ordena que por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comuniquen la presente decisión, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. [scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)
2. [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**